



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que

22

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *"(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (...)

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: *"(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consagra las sanciones a aplicar al infractor de las normas ambientales. De acuerdo con la gravedad de la infracción se pueden imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1, num. 4 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

"4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra del señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Selva de Florencia.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 27 de julio de 2016, por el técnico administrativo del PNN Selva de Florencia José Alzate Henao al señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979 por la actividad contraria a derecho, realizado dentro del PNN Selva de Florencia en Zona de Manejo Florencia, Municipio de Samaná, corregimiento de Florencia, Vereda Las Cabañas, predio San Antonio, coordenadas Y: 05°29'35,4" X: 75°01'13,9"; a una altitud de 1187 msnm, la cual consistió: *"en realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería"*. En dicha medida preventiva se describen los hechos que originan la medida preventiva constitutivos de infracción ambiental de la siguiente manera:

En la actividad de Prevención, vigilancia y control realizado el día 6 de abril de 2016, personal operativo de Parques Nacionales Naturales, encontraron una tala rasa en un área de aproximadamente una cuadra. Se encontraron ya derribados, arbustos y árboles de las especies laureles, yarumos, pepel corete, chigole, ficos, nigüitos, raya, cordoncillos, anturios, helechos, machos, entre otros. La infracción se encuentra en el predio San Antonio, vereda La Cabaña del corregimiento Florencia. El infractor manifiesta que el predio es de él y que no está dentro del parque. Hechas las consultas en la oficina territorial se verificó que el predio si está dentro del Parque y pertenece a Corpocaldas.

Que Obra en el presente expediente Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 06 de Abril de 2016, suscrito por José Alzate Henao, funcionario del área protegida y aprobado por el Jefe Hugo Fernando Ballesteros, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho como sigue a continuación:

"El día 06 de Abril de 2016, los operarios contratistas Oscar Javier Mahecha, Orlando Marulanda y Didier Alvarez durante el recorrido de prevención, vigilancia y control de la ruta F1denominda Florencia- San Antonio-Vega-Encimadas sector de manejo Florencia evidenciaron una tala rasa en el predio San Antonio de propiedad de CORPOCALDAS, ubicado en la vereda La Cabaña, corregimiento de Florencia municipio de Samaná con área IGAC de 46.88 hectáreas e identificado con ficha catastral No. 003-0003-0064-000, folio de matrícula 114-0014010. El sector intervenido es de 5.640 m2. El presunto infractor es el señor Jaime Molina Giraldo, quien después de realizado el hallazgo, alegaba ser el propietario del predio y que éste además se encontraba fuera de los límites del Parque; después de consultar con la Territorial se corroboró que el predio si se encontraba dentro y es de propiedad de CORPOCALDAS. El día 20 de Julio del presente año, los funcionarios José Alzate Henao, Carlos Andres Martínez y el operario contratista Oscar Javier Mahecha realizaron visita de verificación al predio en cuestión realizando inventario de las especies forestales afectadas y sus diámetros y toma de nuevas evidencias fotográficas. En ese momento de la visita, se evidencia regeneración natural y el rebrote de algunos tacones de las especies afectadas."

Yes

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 3 de la Resolución 0476 de 2012 la Jefe del Área Protegida PNN Selva de Florencia, mediante Auto No. 002 del 29 de Julio de 2016 legalizó la medida preventiva en flagrancia de actividades de tala, socla entresaca y rocería, impuesta el 27 de Julio de 2016.

Que en informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 08 de Agosto de 2016, suscrito por José Alzate Henao, funcionario del área protegida, Amilvia Acosta Castañeda, profesional contratista y el Jefe Hugo Fernando Ballesteros, se pudo constatar lo siguiente:

"Que el 06 de Abril, durante el recorrido de prevención, vigilancia y control, los contratistas operarios, ubicaron al infractor Jaime Molina y verbalmente le notificaron suspensión de todo tipo de actividades en el predio.

El Área afectada se encuentra dentro PNN Selva de Florencia, en zona de Manejo- Florencia según el plan de manejo vigente afectando una extensión de 5460 m2 de bosque sub andino en proceso de recuperación. La afectación desarrollada además de ocasionar pérdida del hábitat, genera un proceso de fragmentación estructural Del paisaje de tipo "perforación". Estos cambios de patrón del paisaje por la actividad antrópica ocurren al generarse un parche dentro de una matriz del paisaje de bosques.

Además las actividades de tala rasa y rocería desarrolladas en esta infracción, tiene mayor representatividad en la remoción de pérdida de cobertura vegetal, representación de árboles, arbusto y especies de porte bajo, fundamentales en la conservación y regulación del recurso hídrico, alimentación y hábitat de gran cantidad de especies de flora y fauna y su aporte a la conservación del bosque sub andino.

Para la recuperación de la zona afectada se hace necesario implementar procesos de restauración ecológica que ayuden a la dinamización de la sucesión vegetal que existía en este sitio".

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como pruebas las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 27 de Julio de 2016 al señor JAIME MOLINA GIRALDO de actividades de tala, socla, entresaca y rocería., suscrita por el presunto infractor y por el funcionario del PNN Selva de Florencia, José Alzate Henao.
- Auto No. 002 del 29 de julio de 2016 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" (fls. 4 - 7).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Abril de 2016 (fls.8-9), suscrito por el funcionario del PNN Selva de Florencia, José Alzate Henao y aprobado por el Jefe del Parque Hugo Fernando Ballesteros Botero.
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control (fls. 10-11)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 08 de Agosto de 2016, suscrito por el Jefe de área Hugo Fernando Ballesteros Botero, el funcionario José Alzate Henao y la profesional contratista Amilvia Acosta Castañeda (fls.12-18).
- CD con registro fotográfico el cual comprende las fotos entre 173 a la 179, 181 a 188 y 203 a 206 (fls. 19).
- Informe de presión por tala rasa, predio san Antonio, vereda la Cabaña, PNN Selva de Florencia, sector de manejo Florencia emitido por José Alzate Henao. (fls.20-22)

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes

013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Artículo 2.2.2.1.15.1, num.4 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30, Decreto 622 de 1977). **Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

3. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápite anteriores, se logró evidenciar que el señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979, viene realizando actividades de tala, socola, entresaca y rocería, según se pudo constatar en visitas del 06 de Abril de 2016 y posteriormente del 20 de Julio de 2016. Que la medida preventiva fue impuesta en **flagrancia**, al señor **MOLINA GIRALDO** y que dicha actividad se encuentra prohibida dentro del área protegida, poniendo en riesgo el ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida. Quien por lo demás, según lo consignado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, aceptó que realizó actividades de tala rasa.

Que de conformidad con lo consignado en acápite anteriores y con base en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se iniciará proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979 por la presunta violación del numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.015 de 2016-PNN Selva de Florencia, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo. Asignarle el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.015 DE 2016 PNN Selva de Florencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 27 de Julio de 2016 al señor **JAIME MOLINA GIRALDO** de actividades de tala, socola, entresaca y rocería., suscrita por el presunto infractor y por el funcionario del PNN Selva de Florencia, José Alzate Henao.
- Auto No. 002 del 29 de julio de 2016 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" (fls. 4 - 7).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Abril de 2016 (fls.8-9), suscrito por el funcionario del PNN Selva de Florencia, José Alzate Henao y aprobado por el Jefe del Parque Hugo Fernando Ballesteros Botero.
- Formato actividades de prevención, vigilancia y control (fls. 10-11)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 08 de Agosto de 2016, suscrito por el Jefe de área Hugo Fernando Ballesteros Botero, el funcionario José Alzate Henao y profesional contratista Amilvia Acosta Castañeda (fls.12-18).
- CD con registro fotográfico el cual comprende las fotos entre 173 a la 179, 181 a 188 y 203 a 206 (fls. 19).
- Informe de presión por tala rasa, predio san Antonio, vereda la Cabaña, PNN Selva de Florencia, sector de manejo Florencia emitido por José Alzate Henao. (fls.20-22)

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **JAIME MOLINA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.979, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar el Jefe del PNN Selva de Florencia con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el presente acto administrativo

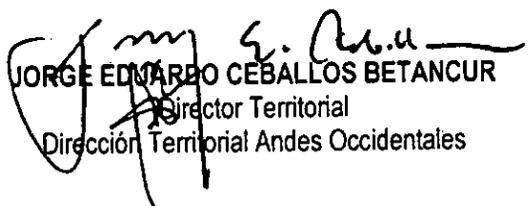
ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los **14 FEB 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales